



Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	080013103002-2012-00252-00
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ESCILA FLOREZ DE MAZA
DEMANDADOS:	INVERSIONES YIBIRIN LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN:	Termina por desistimiento tácito por incumplimiento de carga procesal

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto de dos (02) de febrero de 2024, el despacho dispuso negar la solicitud de designación de curador formulada por el apoderado de la parte demandante y, así mismo, requirió al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar a la demandada INVERSIONES YIBIRIN LTDA en los términos del artículo 318 CPC, esto es por medio escrito en un diario de amplia circulación nacional tales como “el Heraldo” y “la Libertad”, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 CGP (Archivo 29 Cuaderno de primera instancia).
- En fecha 21 de febrero del presente año, tanto el edicto como el listado de emplazamiento respectivo fueron remitidos a la parte interesada por medios tecnológicos a la dirección de correo electrónica prevista para aquellos efectos, a fin de que la parte cumpliera la carga procesal que le corresponde (Archivo 30).
- Que de una revisión exhaustiva del expediente y el correo institucional del juzgado no se observa memorial o misiva alguna que demuestre el acatamiento de la orden impartida y a la fecha se encuentra suficientemente superado el plazo otorgado para proceder de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva***



actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por quien, en principio, le reviste mayor interés en su continuidad.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que, en efecto, mediante auto de dos (02) de febrero de 2024, el despacho dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notificará a la demandada INVERSIONES YIBIRIN LTDA en los términos del artículo 318 CPC.

Pese a lo anterior, y aunque las comunicaciones del caso fueron entregadas en la dirección de correo electrónico del interesado, puesto que así se acredita:

21/2/24, 9:10

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: REMISION EDITO Y LISTADO EMPLAZAMIENTO PROCESO
08001310300220120025200

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 21/02/2024 9:09 AM

Para:raupalago@hotmail.com <raupalago@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (53 KB)

REMISION EDITO Y LISTADO EMPLAZAMIENTO PROCESO 08001310300220120025200;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

raupalago@hotmail.com

Asunto: REMISION EDITO Y LISTADO EMPLAZAMIENTO PROCESO 08001310300220120025200



El apoderado de la parte demandante no allegó escrito alguno que permitiese constatar el efectivo surtimiento de la notificación ordenada, ni se presentaron impulsos encaminados a adelantar el proceso según las cargas procesales exclusivas de los interesados.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 1, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico. Lo anterior en atención a que, a la fecha, se encuentra agotado el término otorgado para efectos del cumplimiento de la carga procesal impartida sin que el interesado la hubiere ejecutado.

Pues bien, como quiera que resalta manifiesto el desinterés por quien tiene el deber legal de impulsar el proceso y al no realizar acciones tendientes a ello, denota implícito el abandono a la litis y en atención a ello se procederá.

Acreditados los supuestos para que se materialice la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, así se ordenará, sin condena en costas por no encontrarse causadas dentro del presente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso ORDINARIO, adelantado por ESCILA FLOREZ DE MAZA contra INVERSIONES YIBIRIN LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P., de modo que si llegare a existir solicitudes referentes a medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho para definir sobre las mismas.

TERCERO: Sin condena en Costas, por los motivos señalados.

CUARTO: Archivar el presente expediente y efectuar las anotaciones respectivas en sistemas y libros.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

Este auto se notifica en estado de abril 25 de 2024
Gdg

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21306f50005c91be40f62a132caf8a7e6042cc7504fcb3ceddc81302edf06078**

Documento generado en 24/04/2024 07:50:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>